



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición tercera transitoria aboga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4856, de fecha 08 de diciembre del 2010.

Aprobación	2019/11/21
Publicación	2020/01/15
Vigencia	2019/11/21
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos
Periódico Oficial	5772 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 60, 61, FRACCIÓN IV, 63 Y 64 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A TENIDO HA BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

PARTE EXPOSITORA

1.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 2, 3 y 38, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación, Jurídicamente, es concebida como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

2.- Que los Ayuntamientos están facultados para expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencia, y deben proveer a la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen, lo anterior de conformidad en el artículo 38, fracciones III y LX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

3.- Este ordenamiento es para su cumplimiento a nivel local, es decir que la circunscripción competencial de cada Ayuntamiento debe dictarse una reglamentación que se encuentre inspirada en la Reglamentación Estatal, Ante tal



circunstancia el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se ha dado la tarea de acatar la obligación para crear una reglamentación propia.

4.- Que entendemos por Reglamento Interior, el instrumento jurídico que expide el Titular del Ejecutivo, con el objeto de reglamentar y vincular las disposiciones legales con el expedito ejercicio de las funciones que se confieren a las Dependencias de la Administración Pública, determinando la distribución de dichas atribuciones entre las Diferentes Unidades Administrativas de cada Dependencia; así como, para definir la forma en que los Titulares podrán ser suplidos durante sus ausencias.

5.- Que es importante destacar que la presente propuesta de Reglamento, no resulta demás si no complementaria de un cuerpo normativo que persiga los fines no solo inspirados en la Ley Estatal, si no como un instrumento para garantizar las actuaciones del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

En consideración a lo anterior, resulta de primordial importancia contar con un Reglamento en materia de Tránsito y Vialidad, por lo que se presenta el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento, es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la seguridad vial, el tránsito Municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, así



como proveer en el orden de la Administración Pública Municipal al cumplimiento de las normas Federales y Estatales y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 2. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, vigente.

Artículo 4. Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a los agentes de tránsito y vialidad, conductores, estudiantes y ciudadanía en general.

Artículo 5. La aplicación de este Reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

- I. La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;
- II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como a los agentes y personal de apoyo vial;
- III. Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones; y
- IV. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.



Estos principios deben ser difundidos por autoridades y promotores voluntarios de forma permanente a través de campañas, programas y cursos.

La Dirección de Tránsito Municipal en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, diseñará y llevará a cabo campañas permanentes de cultura de movilidad y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de todos los usuarios de la vía, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 6. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. H. AYUNTAMIENTO. Al Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos;
- II. ACERA, BANQUETA. Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- III. ACTA DE INFRACCIÓN. Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente Reglamento.
- IV. ACOTAMIENTO. Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento de eventual de vehículos;
- V. AGENTE DE TRÁNSITO. Los elementos de tránsito y vialidad, encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. ALCOHOLÍMETRO DE AIRE ESPIRADO. Equipo técnico de mediación que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinará la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;
- VII. ALIENTO ALCOHÓLICO. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.08 a 0.19 miligramos alcohol por litro de aire espirado;
- VIII. AUTOMÓVIL. Vehículo de motor, con cuatro ruedas con capacidades de hasta nueve personas incluida el conductor;



- IX. AUTORIDADES. Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- X. ÁREAS DE TRANSFERENCIA O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares.
- XI. BANQUETA. Espacio público destinado al tránsito peatonal para permitir accesos cómodos, asegurados y universalmente accesibles en la vía pública.
- XII. BICICLETA. Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;
- XIII. BICIMOTO. Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;
- XIV. BICITAXI. Vehículo de tres o más ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor y utilizado para brindar servicio remunerado para trasladar personas en un marco demográfico determinado;
- XV. CALLE, VÍA URBANA. Vía pública comprendida dentro de una zona urbana y que forme parte de una carretera federal;
- XVI. CALZAR CON CUÑAS. Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;
- XVII. CAMIÓN, CAMIONETA. Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;
- XVIII. CARRETERA, CAMINO. Vía pública destinada principalmente al tránsito de vehículos;
- XIX. CARRETERA, CAMINO. Vía pública de jurisdicción federal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos;
- XX. CARRIL. Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de 4 ruedas.
- XXI. CEDER EL PASO. Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;



- XXII. CICLISTA. Conductor de una bicicleta o triciclo, de tracción a pedales o de sistema híbrido;
- XXIII. CONDUCTOR. Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XXIV. CRUCE. Intersección de un camino con una vía férrea;
- XXV. CRUCERO. Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- XXVI. CUATRIMOTO. Vehículo de motor de cuatro ruedas y con manubrio para controlar la dirección;
- XXVII. DEPÓSITO VEHICULAR. Espacio físico autorizado por el H. Ayuntamiento, para el resguardo y custodia de vehículo provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas vigentes;
- XXVIII. DIRECCIÓN DE INGRESOS. La Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;
- XXIX. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO. La Dirección de Tránsito Municipal;
- XXX. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. Señalamientos, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, para el efecto, que se coloquen sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los automovilistas y peatones;
- XXXI. DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD ASISTIDA. Herramienta que permite el desplazamiento de personas con alguna discapacidad o con movilidad limitada, tales como silla de ruedas, silla de ruedas motorizadas, andadera, bastón o perro guía.
- XXXII. EBRIO COMPLETO. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado;
- XXXIII. EBRIO INCOMPLETO. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre, por aire espirado;
- XXXIV. ESCOLARES. Los alumnos y alumnas pertenecientes a los centros escolares públicos y/o privados de jardines de niños, primarios y secundarios que se encuentran operando en el municipio de Emiliano Zapata;



XXXV. **GESTOR VEHICULAR.** Persona que administra o tiene una oficina representante del Estado de Morelos o de cualquier otro Estado de la República y que se dedica a tramitar permisos de circulación, entrega de licencias para conductor particular o de servicio público y que se encuentra debidamente registrado en el Padrón de Licencias de Funcionamiento del Municipio y que cuenta con un permiso de operación funcionamiento;

XXXVI. **GLORIETA.** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

XXXVII. **HIDRANTE.** Toma de agua contra incendio.

XXXVIII. **INFRACCIÓN.** Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXIX. **INTERSECCIÓN.** Superficie de rodamiento común a dos o más vías;

XL. **LUCES ALTAS.** Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;

XLI. **LUCES BAJAS.** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;

XLII. **LUCES DE ESTACIONAMIENTO.** Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente;

XLIII. **LUCES DE FRENO.** Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;

XLIV. **LUCES DE GALIBO.** Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;

XLV. **LUCES DE MARCHA ATRÁS.** Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás;

XLVI. **LUCES DEMARCADORAS.** Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;

XLVII. **LUCES DIRECCIONALES.** Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;



XLVIII. LUCES ROJAS POSTERIORES. Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;

XLIX. MATRICULAR. Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas;

L. MOTOCICLETA. Vehículo de motor de dos o tres ruedas;

LI. MOTOTAXI. Vehículo de motor de tres o más ruedas con permiso para brindar servicio remunerado para trasladar personas en un marco demográfico determinado;

LII. MUNICIPIO. El municipio de Emiliano Zapata, Morelos;

LIII. MULTA. Sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente Reglamento, misma que deberá ser calificada y ejecutada por la Dirección de Ingresos, a través del Departamento de Infracciones;

LIV. NOCHE. Intervalo comprendido entre la puesta y salida del sol;

LV. OFICINA DE GESTORÍA VEHICULAR. Lugar debidamente autorizado por el Municipio para operar como espacio comercial, que cuenta con autorización de representación del estado de Morelos o de cualquier otro estado de la república y que se dedica a tramitar permisos de circulación, entrega de licencias para conductor particular o de servicio público;

LVI. OMNIBUS O AUTOBÚS. Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.

LVII. PARADA. Lugar de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público masivo;

LVIII. PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO. Toda persona que, no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél;

LIX. PASAJERO. Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

LX. PASO A DESNIVEL. Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;



LXI. PEATÓN, TRANSEÚNTE O VIANDANTE. Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento;

LXII. PEATÓN. Toda persona que transite por las vías públicas o privadas con acceso al público, a pie o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida, en el caso de las personas con discapacidad;

LXIII. PERSONA CON DISCAPACIDAD. La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas, facultades mentales, intelectuales o sensoriales;

LXIV. PROMOTORES VOLUNTARIOS DE SEGURIDAD VIAL. Son los padres, madres o tutores de los escolares debidamente capacitados, habilitados y supervisados por la Dirección de Tránsito Municipal;

LXV. REGLAMENTO ESTATAL. Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

LXVI. REGLAMENTO. Reglamento de Tránsito y Vialidad, para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos;

LXVII. REMOLQUE LIGERO. Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg;

LXVIII. REMOLQUE PARA POSTES. Remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se auto soportan entre los dos vehículos;

LXIX. REMOLQUE. Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

LXX. SECRETARÍA ESTATAL. La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado;

LXXI. SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;

LXXII. SEMÁFORO. Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces;



LXXIII. SEMIRREMOLQUE. Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;

LXXIV. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica;

LXXV. SEÑALIZACIÓN VIAL. Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;

LXXVI. SUPERFICIE DE RODAMIENTO. Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

LXXVII. TRACTOR CAMIONERO. Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques.

LXXVIII. TRANSITAR. La acción de circular en una vía pública;

LXXIX. TRÁNSITO. Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

LXXX. TRICICLO. Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

LXXXI. VEHÍCULO DE CARGA. Es aquel que Transporta materiales en cualquiera de sus estados y en el caso de materiales de construcción piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción, desde los lugares de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo una obra dentro del Municipio o Estado y de esta hacia los lugares donde se depositen los sobrantes de la misma;

LXXXII. VEHÍCULO DE MOTOR. Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes de exterior;

LXXXIII. VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO. Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la Materia señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades;

LXXXIV. VEHÍCULO ESCOLAR. es aquel que transporta alumnos de cualquier nivel de educación.



LXXXV. VEHÍCULO NO MOTORIZADO. aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

LXXXVI. VEHÍCULO RECREATIVO. aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;

LXXXVII. VEHÍCULO. Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como silla de ruedas, y juguetes para niños;

LXXXVIII. VÍA PEATONAL. Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas específicas, dentro de las cuales están incluidas las siguientes: cruces peatonales, banquetas y rampas, camellones e isletas, plazas y parques, puentes peatonales, calles peatonales y andadores, y calles de prioridad peatonal;

LXXXIX. VÍA PÚBLICA. Todo espacio terrestre público o privado de uso público, destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;

XC. VIALIDADES. Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;

XCI. VÍAS DE ACCESO CONTROLADOS. Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;

XCII. VÍAS DE PISTAS SEPARADAS. Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto;

XCIII. ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES. Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;

XCIV. ZONA DE SEGURIDAD. Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones; y,



XCV. ZONA ESCOLAR. Zona de la vía situada frente a una institución educativa, y que se extiende a los lados de los lugares de acceso, hasta en un radio de 50 metros.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 7. Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV. Director de Tránsito Municipal;
- V. Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal; y,
- VI. Perito; Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 8. Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. La Policía Preventiva;
- II. Bomberos, Protección Civil;
- III. Los o Las Jueces Cívicos;
- IV. Operador de grúa y/o empresa que preste el servicio de grúas al Ayuntamiento;
- V. Las demás corporaciones e Instituciones policiales federales, estatales y/ o de los municipios, y
- VI. El personal de apoyo vial que se encargue de cualquier programa instrumentado y/o autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular.



Artículo 9. El H. Ayuntamiento en conjunto de la Dirección elaborarán y conducirán las políticas públicas en materia de tránsito y vialidad que busquen hacer más eficiente la red vial existente y ofrecer alternativas reales de movilidad, desplazamiento y estacionamiento para sus habitantes, en los términos del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10. La Dirección generará con las Dependencias, Empresas y Entidades de la Administración Pública, los Convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de tránsito, así como las nuevas alternativas reales de movilidad que se ofrecen en el Municipio, para circular por la vía pública. Lo anterior, a fin de ampliar el conocimiento de los ordenamientos en materia de tránsito y vialidad, y difundir las novedades formas de transporte.

Artículo 11. Son atribuciones del Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares que emitan el H. Ayuntamiento;
- II. Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
- IV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en la vialidad del Municipio, de acuerdo al presente Reglamento;
- V. Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal;
- VI. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;
- VII. Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite, y



VIII. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y el Presidente Municipal.

TÍTULO II GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 12. Los Agentes serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;
- II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad, bastará que los Agentes se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;
- III. Los Agentes detendrán la marcha de algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente Capítulo;
- IV. Los Agentes, al detener algún vehículo se identificarán debidamente con el conductor y le informará el motivo por el que lo detuvieron, mencionando el artículo del presente Capítulo que haya infringido;
- V. El conductor estará obligado a permitir que los Agentes realicen las acciones establecidas en el presente Capítulo y proporcionará a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de movilidad y seguridad vial, con las reservas de ley;
- VI. El Agente hará de conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este Capítulo;



además determinará si, con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del Acta de Infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, conforme lo establece el artículo 117, de este ordenamiento jurídico;

VII. Al levantar el Acta de Infracción el Agente informará el derecho que tiene el conductor para manifestar lo que estime conveniente, pudiendo quedar asentado en el Acta de Infracción;

VIII. El Agente informará al conductor que, a efecto de garantizar el pago de su infracción, le será retenida como garantía, ya sea licencia, tarjeta de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación y en caso de la falta de alguno de los anteriores instrumentos a consideración de Agente de Tránsito se pondrá el vehículo a disposición del Depósito Vehicular;

IX. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del Acta de Infracción por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al conductor y otro tanto se remitirá a la Dirección de Tránsito, en caso de que el conductor se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en el parabrisas;

X. Una vez firmada el Acta de Infracción, hará de conocimiento del conductor la opción que tiene para realizar el pago en la caja de la Tesorería Municipal;

XI. En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Capítulo, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar el Acta de Infracción dejándose en el parabrisas y el Agente retirará la placa de circulación como garantía. Si el vehículo no cuenta con placas se procederá a su retiro de la circulación y aseguramiento para ser trasladado al Depósito Vehicular; y

XII. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá de implementar lo correspondiente al Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría a través del programa “CONDUCE SIN ALCOHOL” para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.



Artículo 13. Con el fin de evitar afectaciones a la movilidad, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, o para garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Tránsito, a través de sus Agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario y se trasladará al Depósito Vehicular.

Artículo 14. La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el presente Reglamento; al levantamiento de las Actas de Infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de movilidad, se considerará una falta a las disposiciones Reglamentarias y, por lo tanto, se procederá a su aseguramiento por los Agentes y su puesta a disposición del Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

Artículo 15. Los Agentes de Tránsito podrán solicitar el apoyo de la corporación para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16. Cuando se ejecuten operativos de prevención en materia de movilidad que tengan por objeto prevenir el índice de accidentes ocasionados por conductores de vehículos bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, para salvaguardar la vida, la integridad física y la propiedad de los conductores, pasajeros y peatones, se llevará a cabo el Protocolo para la Implementación de los



Puntos de Control de Alcoholimetría a través del programa “CONDUCE SIN ALCOHOL” para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Artículo 17. El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida de seguridad, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

Artículo 18. Después de recibir las Actas de Infracción que se levanten de manera impresa, la Dirección de Tránsito procederá a ejecutar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán e impondrán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, de la Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

TÍTULO III DE LAS CLASIFICACIONES

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 19. Los vehículos, para efectos de este Reglamento se clasifican en:

A) Ligeros:

- 1.- Bicicletas y Triciclos;
- 2.- Bicimotos y Triciclos automotores;
- 3.- Motocicletas y Motonetas;
- 4.- Bicitaxis y Mototaxis;
- 5.- Cuatrimotos;
- 6.- Automóviles;



- 7.- Camionetas; y
- 8.- Remolques.
- B) Pesados:
 - 1.- Minibuses;
 - 2.- Autobuses;
 - 3.- Camiones de dos o más ejes;
 - 4.- Tractores con remolque o semirremolque;
 - 5.- Camiones con remolque;
 - 6.- Vehículos agrícolas;
 - 7.- Equipo especial móvil;
 - 8.- Vehículos con grúa;
 - 9.- Ambulancia
 - 10.-Carroza
 - 11.- Grúa
 - 12.- Revolvedora
 - 13.- Maquinaria Pesada

Los anteriores vehículos clasificados a la vez se reclasifican acorde a su uso:

I. PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, transporte de valores, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

II. PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso que transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con y sin itinerarios, zonas y horarios determinados;

III. DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus Dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración Pública;

IV. DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y



accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil;

V. DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

CAPÍTULO II DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN Y PERMISOS

Artículo 20. Los propietarios de vehículos residentes en el Municipio, deberán registrarlos ante la Autoridad Estatal competente, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, mismas que deberán colocarse en los vehículos en la forma que prevé este Reglamento.

Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, así mismo:

- I. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- II. Deberán ser vigentes;
- III. Los vehículos con placas de demostración podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 20:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para ese fin; y
- IV. Los vehículos que transiten dentro del Municipio sin placas, deberán de portar un permiso temporal vigente de circulación.



Artículo 21. Los tipos de placas de matriculación permitidas para circular en el municipio serán las emitidas por la Secretaría de Movilidad y Transporte y, serán para:

- I. Demostración;
- II. Traslado;
- III. Carga;
- IV. Vehículos particulares;
- V. Motocicletas y Motonetas;
- VI. Remolques y Semirremolques; y,
- VII. Servicio Público.

Artículo 22. Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

Artículo 23. En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitarse su reasignación de la manera más pronta posible. Respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición de manera pronta, ante la autoridad competente, debiéndose levantar para tal efecto el acta correspondiente amparándole por sólo 30 días naturales para circular y, en su caso, para realizar dicho trámite.

Artículo 24. Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere la Ley de Transporte y el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 25. Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el período concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación del vehículo, cuando las autoridades de tránsito, se lo requieran. Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán



tener su permiso o placas para circular de cualquier Entidad Federativa de que se trate.

Artículo 26. Los propietarios de vehículos registrados, cuando cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la oficina de Tránsito que corresponda en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Todo cambio en la propiedad o situación jurídica o material de un vehículo registrado, obliga al propietario a comunicarlo en el plazo mencionado en el párrafo que antecede a la Dependencia de Tránsito Estatal.

Artículo 27. Del uso de calcomanía y engomados:

- I. Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
- II. Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes, y
- III. Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.

Artículo 28. Los vehículos de servicio público y particular, podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Secretaría Estatal.

Artículo 29. La falta de permiso vigente facultará a la autoridad de tránsito para la detención del vehículo, para su remisión al depósito vehicular oficial. Los propietarios de dichos vehículos que dañen la superficie de las vías públicas con motivo de su tránsito, estarán obligados a reparar el daño ocasionado, a satisfacción de la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 30. Los conductores, dentro de lo establecido en este Capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:



- a) Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso de circulación vigente y Tarjeta de Circulación, expedidos por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:
- I. De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos, cuatrimotos y triciclos automotores;
 - II. De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
 - III. De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público.
- b) Queda prohibido al propietario de un vehículo permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;
- c) Se prohíbe a los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad remitiéndola al Deposito Vehicular;
- d) Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;
- e) Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida, ilegible, cancelada o suspendida;
- f) El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento, deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;
- g) Los conductores de vehículos destinados al Servicio Público Local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del Estado de Morelos; Los conductores de vehículos con placas del Servicio Público Federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran;



- h) La Circulación, se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas; y,
- i) Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros.

TÍTULO IV NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 31. Podrán transitar en las vialidades del Municipio:

- I. Los vehículos inscritos en los registros de la Secretaría Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier Entidad Federativa o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y,
- II. Los vehículos provenientes de otros países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 32. La circulación de vehículos en las vialidades del Municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 33. Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia, y además:

- I. Circular con permiso o licencia vigente de acuerdo al tipo de vehículo automotor y/o motocicleta;
- II. Portar la tarjeta circulación original y vigente del vehículo automotor o motocicleta;



- III. Portar el cinturón de seguridad tanto el conductor como el copiloto y pasajeros;
- IV. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;
- V. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito; a falta de señalamientos específicos, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) En vías primarias la velocidad será de 60 kilómetros por hora
 - b) En vías secundarias la velocidad será de 40 kilómetros por hora
 - c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casa hogar la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora
 - d) En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora
 - e) En vías peatonales, en las cuales se permita circular, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora;

Artículo 34. Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga; quedando prohibido hacer ascenso y descenso de pasajeros fuera de la parada o del lugar señalado para ello. Tratándose de vehículos de Transporte Federal, solo podrán realizar el ascenso y descenso de pasajeros dentro de su terminal correspondiente;
- II. En los cruces controlados por los Agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;
- III. Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;
- IV. Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;
- V. Será motivo de sanción obstruir la circulación, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;



VI. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;

VII. Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros, por lo que todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá contar con una silla porta infante, para la transportación de pasajeros menores de cinco años de edad, la cual deberá colocarse en el asiento posterior, en caso de contar con dicho asiento. Las niñas y niños de cinco o más años de edad que pesen menos de 10 kilogramos, deberán viajar en la silla porta infante mirando siempre hacia atrás del vehículo

VIII. Se prohíbe a los conductores ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores, y

IX. Se deberá circular en el sentido que indique la vialidad.

Artículo 35. Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

A. Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

B. Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; y,

C. Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 36. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 37. La Circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas.



Artículo 38. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo.

Artículo 39. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino y cuando pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 40. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 41. Los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación; así mismo no deberán realizar maniobra de adelantamiento en zona de intersección o paso peatonal, marcado o no.

Artículo 42. Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Así como hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de



GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos.

Artículo 43. Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos.

Artículo 44. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio.

Artículo 45. Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas.

Artículo 46. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas; se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados.

Artículo 47. Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Artículo 48. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; Los



logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 49. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente, debiendo tomar en cuenta si la zona de restricción se encuentra dentro del Centro histórico o fuera de este. Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo de vialidad adecuado. Las autoridades viales podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga en caso de emergencia.

Artículo 50. En los cruceos de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceos de avenidas y calles de las colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruceo, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruceo carezca de señalamiento por semáforo;

Artículo 51. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la



superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

Artículo 52. Además de las hipótesis señaladas en los artículos anteriores, el conductor deberá realizar y respetar lo siguiente:

- I. En vehículos automotores de cuatro o más ruedas respetaran el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;
- II. Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del Municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;
- III. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;
- IV. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija, y cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;
- V. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;
- VI. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;
- VII. Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;
- VIII. En los cruceros de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;
- IX. Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con



señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

X. Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

XI. No se deberá ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados;

XII. El conductor de un vehículo cuando encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, deberá permitir y extremar sus precauciones para el ascenso y descenso que se realice del mismo;

XIII. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:

- a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y,
- c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

IX. Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular dentro del Municipio, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras. Así mismo queda prohibido circular con vehículo de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas en calles y avenidas con señalamiento restrictivo;

X. En caso de conducir vehículos de carga, en que pueda derramarse, esparcirse con el viento o movimiento del vehículo la misma, deberá sujetar dicha carga al vehículo con cables, lonas y demás accesorios para evitar daños o lesiones a terceros;

XI. Por cuanto a los vehículos que transporten explosivos o materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad correspondiente;

XII. No deberá participar en ninguna actividad, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XIII. Los vehículos del servicio público, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;



XIV. Se prohíbe trasladar cadáveres, extremidades o partes humanas sin permiso de la autoridad correspondiente;

XV. Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del Municipio, deben contar con permiso y/o autorización de apoyo vial, así como su logística no deberá entorpecer la vialidad;

XVI. Los conductores de vehículos no deberán remolcar cualquier tipo de vehículo con otro; y

XVII. Los vehículos circularán con póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceros.

Artículo 53. Respecto a la velocidad, los conductores atenderán a lo siguiente:

I. Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso deberá detener la marcha del vehículo y tomar cualquier otra precaución necesaria;

II. La máxima en avenidas grandes será de 40 kilómetros por hora excepto, en los lugares de constante afluencia peatonal como: hospitales, asilos, albergues y zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, y en donde el señalamiento indique otro límite;

III. No se deberá transitar a una velocidad baja que entorpezca el tránsito vehicular, excepto en aquellos casos en que las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad lo exijan.

Artículo 54. Para rebasar se observará lo siguiente:

I. Para rebasar a otros vehículos se realizará siempre por la izquierda y se rebasará por la derecha solo:

a) Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de rebasar a la izquierda, y

b) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez;



- I. En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:
- a) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no esté otro vehículo;
 - b) Lo indicará con las luces direccionales o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
 - c) El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo;
 - I. No rebasará a otro vehículo que va circulando a velocidad máxima permitida;
 - II. No rebasará en zona de peatones;
 - III. No rebasará a otro vehículo en zona prohibida con señal;
 - IV. No deberá rebasar sin tomar precauciones y sin utilizar las señalizaciones correspondientes (direccionales, intermitentes, etc.); y
 - V. Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 55. Por lo que corresponde al ruido, los conductores se abstendrán de realizar lo siguiente:

- I. Generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escape del vehículo de manera innecesaria que causen molestia a terceros;
- II. Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo dentro o fuera del vehículo que cause molestia a terceros o en zonas prohibidas;
- III. No deberán emitir o generar ruido ni humo excesivo los vehículos; para tal efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que, en materia de equilibrio ecológico y



protección del medioambiente, establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes;

IV. Se prohíbe la modificación a los sistemas de escape que afecten a terceros por el ruido excesivo o alguna otra emisión.

Artículo 56. Respecto a señales de alto los conductores realizaran lo siguiente:

I. En las esquinas u otros lugares con señal de “ALTO” en letreros, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previa confirmación de que no se aproxime otro vehículo, podrá continuar su marcha;

II. Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;

III. Respetar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo; y

IV. Se prohíbe invadir la zona exclusiva de paso peatonal.

CAPÍTULO II

DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y DEMÁS ANÁLOGOS

Artículo 57. Los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o bicicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

I. En la motocicleta, motoneta y cuatrimotos sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;

II. Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco y anteojos protectores;

III. Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas deberán abstenerse de:

A. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;

B. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos; y



C. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

IV. Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada;

V. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones; y

VI. Los motociclistas y conductores de motonetas, que presten un servicio a domicilio, deberán rotular en el aditamento de carga, la razón social del establecimiento o negocio al que pertenecen.

Artículo 58. Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos, deberán tener las siguientes luces:

I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros;

II. Una lámpara de luz roja y un reflejante del mismo color en la parte posterior. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión;

III. Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento; y

IV. Las bicicletas contarán con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 59. Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo, deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 60. Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.



Artículo 61. Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

CAPÍTULO III DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 62. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflejantes siguientes:

- I. Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a) Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
 - c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d) Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros, y
 - e) Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o alta.
- I. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- II. Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- III. Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
 - a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;



- b) Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y,
 - c) Estar acondicionadas de tal manera que, al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.
- I. Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros.
En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- II. Alumbrado interior del tablero;
- III. Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- IV. Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo, y
- V. Dos lámparas indicadoras que den marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 63. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular, llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 64. Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 65. Además de lo mencionado en el artículo anterior, la clasificación de los siguientes vehículos, deberán contar con lo siguiente:

- I. Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte



- superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
- b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
- c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- d) Dos reflejantes a cada lado como mínimo; y,
- e) Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior;
- I. Vehículos para transporte de escolares:
 - a) Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y,
 - b) Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente;
- I. Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la Fracción I de este Artículo;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflejantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior, y
 - e) Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior;
- I. Camión tractor:
 - a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso "a", de la fracción I de este artículo;
- I. Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:
 - a) Una lámpara demarcadora y un reflejante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y,
 - b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.
- I. La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza, deberán estar provistos de:



- a) Dos faros delanteros;
 - b) Dos lámparas posteriores que emitan luz roja; y,
 - c) Cuando menos dos reflejantes posteriores de color rojo.
- I. La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar:
- a) Dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible; y,
 - b) Dos reflejantes de color rojo colocados en la parte posterior;
- I. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), y colocado en la parte superior del vehículo;
- II. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja;
- III. Los vehículos de la Policía de Tránsito y Vialidad y de la Policía Preventiva, además de la luz roja, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos vehículos; en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos;
- IV. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo;
- V. Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja;
- VI. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;
- VII. Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento, contar con neumáticos, suspensión o flecha cardan en buenas condiciones, para no causar accidente entorpeciendo la circulación;



VIII. Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

IX. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras;

X. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento;

XI. Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;

XII. Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado; y,

XIII. Se prohíbe utilizar en los vehículos estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul.

Artículo 66. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

I. Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;

II. Una bocina o claxon;

III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;

IV. Un silenciador en el tubo de escape;

V. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;



- VI. Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII. Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- VIII. Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX. Dos defensas, una en la parte delantera y otra en la posterior, y
- X. Equipo de emergencia, reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Artículo 67. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; así mismo no podrán circular vehículos con carga que obstruya la visibilidad del conductor. Queda prohibido cambiar de motor o chasis sin manifestarlo a la Dependencia correspondiente, cuando esto implique cambio de numeración.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 68. Los peatones deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de agentes de tránsito, señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

Artículo 69. Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento, por lo que los automovilistas guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 70. Los peatones con discapacidad y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas con mayor capacidad en edad y física.



Artículo 71. Los peatones deberán abstenerse de:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III. Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV. Invasión intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. Invasión con mercancías o servicios la vía de rodamiento o banquetas que obstruyan el paso y seguridad de otros peatones, en cuyo caso serán puestos a disposición de la Autoridad competente; y,
- VI. Transitar diagonalmente por los cruces.

Artículo 72. Para transitar en la vía pública, los peatones realizarán lo siguiente:

- I. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II. Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vialidad y siempre con el tráfico de frente;
- III. En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles;
- IV. Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones;
- V. Deberán cruzar donde estén las señales que indican paso peatonal; y,
- VI. Deberán utilizar los puentes peatonales en donde existan para cruzar la vialidad.

CAPÍTULO V
CLASIFICACIÓN, TIPO, FORMA Y SIGNIFICADO
DE SEÑALES PARA EL CONTROL
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD



Artículo 73. Las señales de tránsito pueden ser:

- I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. RESTRICTIVAS: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e
- III. INFORMATIVAS, que a su vez podrán ser:
 - a) De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones.
 - b) Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
 - c) De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y
 - d) De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 73. Serán consideradas como señales de tránsito:

- I. Marcas en el pavimento:
 - a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
 - b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
 - c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
 - d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso



contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;

e) Rayas transversales: Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones.

No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;

f) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y,

g) Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

I. Marcas en guarniciones:

a) Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

II. Letras y símbolos;

a) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir.

Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

III. Marcas en obstáculos:

a) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y,

b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 74. Así mismo y para los efectos de este Reglamento son:

I. Isletas: Las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los



peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;

II. Vibradores: Son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;

III. Vado: Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía;

IV. Topes: Los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal; y

V. Guías: Son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados, topes y demás señales si no es con la previa autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 75. Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establecen las señales siguientes:

I. HUMANAS: Las que efectúen los Agentes de Tránsito;

II. VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos; y,

III. HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 76. Los Agentes de Tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 77. Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

I. Alto: Cuando el agente dé el frente y la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;



II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;

III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos.

Cuando el Agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y,

IV. Alto General: Cuando el Agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 78. Al hacer las señales, el Agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

I. Para indicar alto, dará solamente un toque corto;

II. Para indicar siga, dará dos toques cortos; y,

III. Para indicar prevención dará un toque largo; cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 79. Para dirigir la circulación en la obscuridad, los Agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 80. El área respectiva del Municipio, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 81. Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Luz verde, para avanzar:



Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas y para los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II. Luz ámbar, preventiva:

- a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y,
- b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III. Luz roja, alto:

- a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones; y,
- b) Indica a los peatones que deben detenerse.

IV. Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V. Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;

VI. Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y,

VII. Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

CAPÍTULO VI ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 82. Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán lo siguiente:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;



- II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente; siempre y cuando no obstaculice el tránsito vehicular, o en calles y avenidas principales, o en lugares prohibidos;
- III. El conductor estacionará el vehículo en un lugar donde no obstaculice el carril de circulación aún y cuando la línea de la guarnición sea amarilla;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de mano o pie, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta;
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor;
- VI. En caso de contingencia o urgencia vial los vehículos estacionados, en lugar permitido, podrán ser retirados del lugar con el fin de atender la contingencia o urgencia de que se trate, los cuales serán trasladados al depósito vehicular sin costo alguno para el propietario;
- VII. Se realizará a menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural o con doble sentido de circulación; y,
- VIII. En sitio exclusivo para taxis.

Artículo 83. No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:

- I. A menos de 10 metros de las esquinas;
- II. Frente a hospitales, escuelas, bancos, iglesias y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; y otros centros de reunión;
- III. A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV. Sobre los límites de un señalamiento vertical o semáforo;
- V. A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI. A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VII. En una intersección o sobre los límites;
- VIII. Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos;
- IX. Alrededor de glorietas;



- X. A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo,
- XI. Fuera de su terminal y/o base los vehículos de transporte público foráneo de pasajeros o del transporte público de pasajeros con itinerario fijo, así como del transporte público sin itinerario fijo (taxis), fuera de una terminal diversa, en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso y/o autorización correspondiente; y,
- XII. En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito.

Artículo 84. La autoridad de Tránsito y Vialidad, dictará las disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 85. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por los Agentes de Tránsito.

Artículo 86. No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, isletas, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas, grapas, boyas, pasos peatonales y en general, lugares señalados como prohibidos.

Artículo 87. No se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 88. Queda prohibido estacionarse en guarnición roja, así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o no ser acompañados por la persona discapacitada y tampoco se podrá obstruir el acceso a rampa especial para discapacitados.

Artículo 89. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las



vías públicas para ese objeto; en caso contrario los Agentes de Tránsito deberán retirar el vehículo y enviarlo al Depósito Vehicular establecido.

Artículo 90. El conductor que, por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo de tiempo dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo; en el supuesto de ser avenida principal, esta distancia se reducirá, y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y
- II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de sesenta metros del lugar obstruido.

En caso de extrema urgencia, aquel conductor que se estacione en la forma que dispone el presente artículo y que no cuente con los dispositivos mencionados deberá de tomar las precauciones necesarias con los aparatos o cosas que cuente en el momento; así como solicitar a la Dirección de Tránsito el auxilio inmediato.

Artículo 91. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo al Depósito Vehicular, para lo cual usaran grúa y los Agentes de Tránsito deberán observar lo siguiente:

- I. Una vez remitido el vehículo al Depósito Vehicular correspondiente los Agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo, y
- III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá



pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;
IV. Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y se considerará abandonado cuando por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

Artículo 92. Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía pública.

CAPÍTULO VII MEDIDAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 93. En el presente Capítulo se encontrarán las medidas que se tomarán en cuenta en caso de accidente cuando este sea causado en consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 94. Los conductores de vehículos por falta de precaución al manejar y los peatones implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando no se trate de ellos, quienes requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I. El conductor por falta de precaución al manejar cause lesiones a terceros deberá de permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;



II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y,

V. Cooperar con la autoridad competente que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que la autoridad solicite su colaboración.

Artículo 95. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso a la fiscalía o ministerio público que corresponda;

II. Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, deberán sujetarse a las indicaciones de las autoridades de tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que para esto sea obstáculo la opinión de algún particular o representante de aseguradoras de vehículos;

III. La autoridad de tránsito en estos casos deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados; y

IV. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.



Artículo 96. El H. Ayuntamiento contará a través de la Unidad Administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

I. ACCIDENTES POR:

- a) Número;
- b) Causa;
- c) Lugar;
- d) Fecha;
- e) Número de personas lesionadas;
- f) Número de personas fallecidas; y
- g) Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos.

II. CONDUCTORES:

- a) Infractores;
- b) Reincidentes;
- c) Edad; y
- d) Sexo.

III. LOS VEHÍCULOS:

- a) Marca;
- b) Tipo;
- c) Placas;
- d) Modelo;
- e) Color; y
- f) Tipo de servicio.

IV. LOS DEMÁS CAMPOS QUE CREA NECESARIO PARA UN DEBIDO CONTROL.

Artículo 97. Los Peritos y Agentes de Tránsito y vialidad, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al parte de novedades correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

**CAPÍTULO VIII
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO**



LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y OTRAS SUSTANCIAS QUE AFECTEN EL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DEL CONDUCTOR

Artículo 98. Los conductores de vehículo que violen las disposiciones de la Ley y este Reglamento, y que al estar operando un vehículo automotor muestren síntomas que indiquen que se encuentran bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o que condicionen incoordinación motora, serán presentados ante el médico de la Dirección de Salud Pública del Municipio para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de intoxicación.

Los Agentes de Tránsito pueden ordenar la detención de la marcha de un vehículo, cuando la Dirección de Tránsito establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias para conductores de vehículo.

Artículo 99. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol superior a 0.08 miligramos por litro de aire espirado, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, vehículos oficiales municipales, estatales o federales, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado (alcoholimetría) y/o de sangre, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor cuando lo solicite la autoridad competente, pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros), y/o de sangre.



En caso de que los conductores se rehúsen a realizar la prueba de alcoholimetría, a dichos conductores se les considerara como “No aptos para conducir” sin importar su grado de alcoholimetría.

En caso de conductores adolescentes (15 a 17 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado.

Artículo 100. La Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholimetría respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, pruebas motoras y/o Dictamen médico.

Artículo 101. Para la aplicación de los programas de control, los agentes de la Policía y Tránsito Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y el personal comisionado, tienen la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, mediante la implementación de puestos de revisión y realizar la entrevista con el conductor, informando a este que participa en la aplicación del programa y el mecanismo para su aplicación, en el que en caso de no contar con signos de estar bajo el influjo del alcohol se le permitirá continuar libremente.

Artículo 102. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, se les sancionará de la siguiente forma:

I. A la persona que conduzca un vehículo automotor con Aliento Alcohólico ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.08 a 0.19 miligramos de alcohol en aire espirado, se le aplicará la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes;



II. Se considera Ebrio Incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes;

III. Se considera Ebrio Completo, a la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.40 miligramos o superior de alcohol en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al depósito vehicular, para su resguardo.

Artículo 103. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o en otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el del presente Reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, para conductores de vehículos.

Artículo 104. Cuando los Agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, podrán aplicar el Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría a través del programa "CONDUCE SIN ALCOHOL" para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos,



CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 105. La Dirección de Tránsito aplicará a los propietarios o conductores de vehículo, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

Artículo 106. La Autoridad de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y,
- II. Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 107. Los Agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Se identificarán con el nombre y cargo;



- III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV. Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y
- V. Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Artículo 108. El propietario del vehículo será responsable o en su caso corresponsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 109. Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa, que se fijará con base en la Unidad de Medición y Actualización (UMA);
- III. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría Estatal;
- IV. Arresto inmutable hasta de 36 horas; y
- V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al Depósito Vehicular.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la autoridad competente.



Artículo 110. El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 111. Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento.

Artículo 112. A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes, para lo cual se deberá dar aviso a la Secretaría Estatal, para que inicie el procedimiento de suspensión respectivo.

Artículo 113. A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las Autoridades de Tránsito para detenerse además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses, para lo cual se procederá en los términos previstos en el artículo anterior. A los que no acaten la restricción de alto emitido por un agente vial y se den a la fuga se harán acreedores a una multa.

Artículo 114. Las Autoridades de Tránsito deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 115. Para los efectos de éste Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición 3 veces durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 116. Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.



Las infracciones que no sean pagadas dentro del término de cinco años a partir de su imposición, en las cuales el conductor haya dejado en garantía de pago su licencia de conducir y/o placa de matriculación, al término de este se procederá a remitirlas a la Secretaría Estatal, para lo que tenga a bien determinar.

Artículo 117. Las infracciones se harán constar con Actas de Infracción, llenado formas impresas numeradas, que deberán de contener los siguientes datos:

- I. Fundamento Jurídico;
 - a) Artículos que prevén la infracción cometida; y
 - b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.
- II. Motivación;
 - a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.
- III. Datos del infractor;
 - a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - b) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;
 - c) Número y tipo de Licencia o Permiso para circular;
 - d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo; y
 - e) Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá de asentar la leyenda "SE NEGÓ A HACERLO"
 - f) Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "AUSENTE", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.
- IV. Datos del Agente de Tránsito;
 - a) Nombre;
 - b) Número de placa;
 - c) Sector al que pertenece; y,
 - d) Firma del Agente que Imponga la sanción.



V. Todas las actas de infracciones tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Vial y Tránsito procede el Recurso de inconformidad que establece el Título V Capítulo Único de los Medios de Impugnación, de este ordenamiento.

Artículo 118. Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 119. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de Tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al Depósito Vehicular o concesionario, a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 120.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al Depósito un Vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

II. La excepción a este artículo será en el caso de los puntos de control de alcoholimetría, en donde solo se remitirá el vehículo a depósito en los siguientes casos:

a) Si la persona presenta aliento alcohólico, excede los grados de alcohol permitido y no viene acompañada por otra persona capaz y mayor de edad se le solicitará proporcione un número telefónico para que un familiar o persona de confianza para que sea informado del lugar en que se encuentra y así como el motivo para que concurra al lugar y le sea entregado el conductor y vehículo, debiéndose otorgar un término de dos horas para ello y en el caso de que no comparezca: el médico determinará si puede retirarse



por sus propios medios y el vehículo será trasladado por grúa al corralón con la finalidad de que no se entorpezca la vialidad del lugar;

b) Que el conductor altere el orden público o se muestre agresivo será arrestado y remitido al sector de seguridad pública y se le impondrá la sanción e infracción debida, así como en el caso de que el conductor infractor agrede o ponga en peligro la seguridad del operativo, a terceros o el personal que esté laborando en el punto de control, pudiéndose aplicar el uso racional de la fuerza, proporcional a la resistencia del infractor, para evitar una situación de mayor riesgo; así como en ambos casos si no viene acompañado por otra persona capaz y mayor de edad con permiso o licencia para conducir que pudiese llevarse el vehículo en ese momento, será trasladado por grúa al Deposito Vehicular con la finalidad de que no se entorpezca la vialidad del lugar;

III. El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente; salvo justificación válida;

IV. Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;

V. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, será motivo de detención del vehículo y se aplicará la infracción respectiva;

VI. Le falten al vehículo las dos placas;

VII. Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;

VIII. Permiso para circular sin placas de circulación vigente;

IX. Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría Estatal;

X. Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública; y,

XI. Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Secretaría Estatal o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona



legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

Artículo 121. Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el concesionario del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 122. Las multas que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente Reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, vigente, así mismo cuando las infracciones sean cometidas por conductores que operen o conduzcan vehículos del servicio público se aplicará el doble de la sanción señalada para cada caso.

La tabla representativa de infracciones a los supuestos del presente Reglamento y que deberá ser incluida en la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos será la siguiente:

A).- PLACAS

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- FALTA DE PLACA	ART. 23
2.- COLOCACIÓN INCORRECTA DE PLACA	ART. 20
3.- IMPEDIR SU VISIBILIDAD DE LA PLACA	ART. 20
5.- SUSTITUIRLAS POR PLACAS DECORATIVAS O DE OTRO PAÍS	ART. 20, FRACCIÓN I
6.- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES	ART. 20, FRACCIÓN II
7.- CIRCULAR CON PLACAS DE OTRO VEHÍCULO	ART. 20, FRACCIÓN I
8.- USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN	ART. 20, FRACCIÓN III
9.- DOBLADA LA PLACA	ART. 20
10.- MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE LA PLACA	ART. 21

B).- CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- NO TENER LA CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN A EXCEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PLACAS DE LOS ESTADOS QUE NO	ART. 27, FRACCIÓN I



CUENTAN CON LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR	
2.- POR PERÍODO DE VERIFICACIÓN FALTANTE	ART. 27, FRACCIÓN I

C).- LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR	ART. 30, INCISO a
2.- PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE SU VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE PERMISO O LICENCIA DE CONDUCIR	ART. 30, INCISO b
3.- PERMITIR CONDUCIR UN VEHÍCULO A MENOR DE EDAD SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	ART. 30, INCISO c
4.- AMPARARSE CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR SIN PLACAS, LICENCIA O DOCUMENTOS VENCIDOS	ART. 20, FRACCIÓN IV, ART. 33
5.- NEGAR LA ENTREGA DE LICENCIA, PERMISO, PLACA O TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCIÓN	ART. 30, INCISO f
6.- AMPARARSE CON LICENCIA DISTINTA A LA EXPEDIDA POR EL ESTADO DE MORELOS AL CONDUCIR VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO LOCAL	ART. 30, INCISO g
7.- AMPARARSE CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR VENCIDO	ART. 28

D).- LUCES

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- FAROS PRINCIPALES DELANTEROS O POSTERIORES EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O FUNDIDOS:	ART. 62
2.- LÁMPARAS DIRECCIONALES EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O FUNDIDAS	ART. 62, FRACCIÓN IV
3.- LÁMPARAS DE FRENO EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO O FUNDIDAS	ART. 65, FRACCIÓN XI
4.- USAR LÁMPARAS O TORRETAS (SIRENAS) EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICÍACOS O DE EMERGENCIA	ART. 65, FRACCIÓN XII
5.- UTILIZAR ESTROBOS O LUZ DESTELLANTE EN COLOR BLANCO, VERDE, AMARILLO, ROJO, MORADO, LILA, ÁMBAR, AZUL	ART. 65, FRACCIÓN XIX
6.- CIRCULAR EN LA NOCHE CON FANALES ENCENDIDOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO	ART. 65, FRACCIÓN X
7.- CARECER DE LÁMPARAS DEMARCADORAS Y DE IDENTIFICACIÓN LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOLQUES, SEMI-REMOLQUES Y CAMIÓN TRACTOR	ART. 65, FRCCIONES I, III Y IV, INCISO A



8.- CARECER DE REFLEJANTES LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA AGRÍCOLA	ART. 65, FRACCIONES I, III, VI, INCISOS D Y B
9.- CIRCULAR EN LA NOCHE CON LAS LUCES APAGADAS	ART. 63
10.- CIRCULAR SIN FAROS LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS, BICICLETAS Y TRICICLOS Y/O CIRCULAR SIN PREVENCIÓN SIN LÁMPARA DE LUZ ROJA Y UN REFLEJANTE DEL MISMO COLOR DELANTERAS Y POSTERIOR QUE SEÑALEN SUS DIMENSIONES	ART. 58

E).- FRENOS

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- ESTAR EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO CAUSANDO DAÑOS	ART. 65, FRACCIÓN XIII
2.- FALTA DE MANÓMETRO EN VEHÍCULOS DE CARGA QUE EMPLEEN AIRE COMPRIMIDO	ART. 65, FRACCIÓN XVIII

F).- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- ESPEJOS RETROVISORES	ART. 66, FRACCIÓN V
3.- LIMPIADORES DE PARABRISAS	ART. 66, FRACCIÓN VI
4.- UNA O LAS DOS DEFENSAS	ART. 66, FRACCIÓN IX
5.- EQUIPO DE EMERGENCIA	ART. 66, FRACCIÓN X
6.- LLANTA DE REFACCIÓN	ART. 66, FRACCIÓN VIII

G).- OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS, CARTELES U OBJETOS QUE LA OBSTRUYAN	ART. 67
2.- PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE SE DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR DEL VEHÍCULO	ART. 67

H).- CIRCULACIÓN

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- OBSTRUIRLA	ART. 34, FRACCIÓN V
2.- LLEVAR EN EL VEHÍCULO A MÁS PASAJEROS DE LOS	ART. 34, FRACCIÓN III



AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	
3.- CONTAMINAR POR EXPELER HUMO EXCESIVO	ART. 34, FRACCIÓN V
4.- CONDUCIR UN VEHÍCULO CON ORUGA METÁLICA SOBRE LAS CALLES ASFALTADAS	ART. 51
5.- CIRCULAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES ELIMITANTES DE CARRILES	ART. 41
6.- CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	ART. 34, FRACCIÓN IX
7.- CONDUCIR VEHÍCULO CON PERSONA, ANIMALES O BULTO ENTRE LOS BRAZOS	ART. 42
8.- CIRCULAR CON MENOR DE HASTA 12 AÑOS EN LA PARTE DELANTERA DEL VEHÍCULO, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS DE CABINA SENCILLA	ART. 34, FRACCIÓN VII
9.- CIRCULAR CON UNA SILLA PORTA INFANTE, PARA LA TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD, QUE PESEN MENOS DE 10 KILOGRAMOS, LA CUAL DEBERÁ COLOCARSE EN EL ASIENTO POSTERIOR, MIRANDO SIEMPRE HACIA ATRÁS DEL VEHÍCULO	ART. 34, FRACCIÓN VII
10.- POR ARROJAR BASURA EN LA VÍA PÚBLICA	ART. 43
11.- NO CIRCULAR POR EL CARRIL DERECHO EL AUTO-TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS CON ITINERARIO FIJO Y DE CARGA	ART. 34, FRACCIÓN I
12.- CONDUCIR SOBRE ISLETAS, CAMELLONES, GRAPAS, BOYAS Y ZONA PROHIBIDA	ART. 37
13.- MANIOBRAR EN REVERSA POR MÁS DE 20 METROS	ART. 45
14.- NO INDICAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN	ART. 40
15.- NO CEDER EL PASO EN ÁREAS PEATONALES	ART. 52, FRACCIÓN V
16.- CIRCULAR VEHÍCULOS DE CARGA EN ZONA COMERCIAL FUERA DE HORARIO	ART. 49
17.- DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO PERMITIDO	ART. 52, FRACCIÓN IX
18.- LLEVAR PASAJEROS EN SALPICADERAS, DEFENSA, ESTRIBOS, PUERTAS, QUEMACOCOS O FUERA DE LA CABINA EN GENERAL	ART. 34, FRACCIÓN IV
19.- REMOLCAR MOTOCICLETA, MOTONETA, CUATRIMOTO O BICICLETA SUJETO A OTRO VEHÍCULO	ART. 57, FRACCIÓN III, INCISO A
20.- REMOLCAR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO CON OTRO	ART. 52, FRACCIÓN XVI
21.- CONDUCIR MOTOCICLETA SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES O LLEVAR PASAJEROS SIN CASCO	ART. 57, FRACCIÓN II
22.- CONDUCIR VEHÍCULO CON CARGA QUE ESTORBE LA VISIBILIDAD	ART. 57, FRACCIÓN III, INCISO 6, ART. 67



23.- CONDUCIR VEHÍCULO CON CARGA QUE CONSTITUYA UN PELIGRO Y PUEDA PROVOCAR DAÑOS O LESIONES	ART. 52, FRACCIÓN X
24.- CONDUCIR VEHÍCULOS DE REDILAS Y MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN CON CARGA Y SIN LONA	ART. 52, FRACCIÓN X
25.- CONDUCIR VEHÍCULOS CON CARGA Y QUE ÉSTA SE DERRAME EN CALLES, AVENIDAS, VÍA PÚBLICA Y ARROYO VEHICULAR	ART. 52, FRACCIÓN X
26.- NO LLEVAR BANDEROLAS EN EL DÍA O REFLEJANTES O LÁMPARA ROJA EN LA NOCHE, CUANDO LA CARGA SOBRESALGA	ART. 65, FRACCIÓN V, INCISO B
27.- TRANSPORTAR MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ORRESPONDIENTE	ART. 65, FRACCIÓN XI
28.- TRASLADAR CADÁVERES SIN EL PERMISO RESPECTIVO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	ART. 52, FRACCIÓN XIV
29.- NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD ENTRE UN VEHÍCULO Y OTRO, DE DIEZ METROS COMO MÍNIMO, PROVOCANDO ACCIDENTE	ART. 38
30.- POR INVADIR LA ZONA DE PASO PEATONAL	ART. 56, FRACCIÓN IV
31.- POR CAUSAR PELIGRO A TERCEROS AL ENTRAR A UN CRUCERO CON LA LUZ EN ÁMBAR DEL SEMÁFORO	ART. 81, FRACCIÓN II, INCISO a
32.- POR INVADIR EL CARRIL CONTRARIO DE CIRCULACIÓN	ART. 30, INCISO H
33.- POR CARGAR Y DESCARGAR FUERA DEL HORARIO O DEL ÁREA AUTORIZADA:	ART. 49
A.- DENTRO DEL CENTRO HISTÓRICO	ART. 49
B.- FUERA DEL CENTRO HISTÓRICO	ART. 49
34.- NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA CON SISTEMAS ENCENDIDOS	ART. 46
35.- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABERLE INDICADO HACER ALTO UN AGENTE DE TRÁNSITO	ART. 113
36- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABER PROVOCADO UN ACCIDENTE	ART. 94, FRACCIÓN I
37.- POR NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS, TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES DE USO PARTICULAR, ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS QUE TRANSITEN EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO	ART. 44



38.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS. EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ.	ART. 99
39.- PERMITIR QUE LOS OCUPANTES INGIERAN BEBIDAS EMBRIAGANTES DENTRO Y SOBRE DEL VEHÍCULO	ART. 52, FRACCIÓN XI
40.- FALTA DE PRECAUCIÓN AL ENTRAR O SALIR DE COCHERAS O ESTACIONAMIENTO	ART. 52, FRACCIÓN VIII
41.- NO RESPETAR LA PREFERENCIA DEL PASO AL VEHÍCULO QUE PROCEDE DEL LADO DERECHO UNO POR UNO	ART. 50
42.- NO RESPETAR LA PREFERENCIA A VEHÍCULO QUE CIRCULA SOBRE GLORIETA	ART. 51, FRACCIÓN III
43.- TRANSITAR CON VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES MECÁNICAS CAUSANDO ACCIDENTE O ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN	ART. 95, FRACCIÓN II
44.- FALTA DE PRECAUCIÓN AL MANEJAR, CAUSANDO LESIONES A TERCEROS	ART. 94, FRACCIÓN I
45.- FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE	ART. 33
46.- FALTA DE PRECAUCIÓN AL MANEJAR CAUSANDO FALLECIMIENTO A TERCERO	ART. 94, FRACCIÓN III
47.- CIRCULAR CON VEHÍCULO DE CARGA CON CAPACIDAD DE HASTA 3.5 TONELADAS EN CALLES Y AVENIDAS CON SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO	ART. 52, FRACCIÓN IX
48.- CIRCULAR VEHÍCULO CON EXCESO DE DIMENSIONES REGLAMENTARIAS	ART. 52, FRACCIÓN IX
49.- POR HACER USO DEL TELÉFONO CELULAR, RADIO O CUALQUIER EQUIPO DE COMUNICACIÓN MÓVIL O ENVIAR MENSAJES DE TEXTO MIENTRAS CONDUCE	ART. 42
50.- POR HACER ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE FUERA DE PARADA O DEL LUGAR SEÑALADO PARA ELLO	ART. 34, FRACCIÓN I
51.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN	ART. 40
52.- CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS CUANDO SE ENCUENTREN EN CIRCULACIÓN	ART. 34, FRACCIÓN IV
53.- FALTA DE PRECAUCIÓN AL DAR VUELTA A LA IZQUIERDA Y NO CEDER PASO A VEHÍCULO QUE CIRCULA DE FRENTE	ART. 52, FRACCIÓN IV
54.- FALTA DE PRECAUCIÓN AL ABRIR Y CERRAR PUERTAS OCASIONANDO ACCIDENTE	ART. 92



55.- EL QUE REALICE MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO EN UNA ZONA DE INTERSECCIÓN O PASO PEATONAL MARCADO O NO	ART. 39
56.- NO CEDER EL PASO A UN VEHÍCULO EN LAS VÍAS CONSIDERADAS COMO PREFERENCIALES	ART. 56, FRACCIÓN II
57.- LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS Y BICICLETAS QUE TRANSITEN EN FORMA PARALELA Y REBASAN SIN CUMPLIR LAS NORMAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE DE EMILIANO ZAPATA	ART. 57, FRACCIÓN III
58.- LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS Y BICICLETAS QUE TRANSITEN SOBRE LAS ACERAS Y ÁREAS DESTINADAS AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES	ART. 57, FRACCIÓN V
59.- POR NO CONTAR EN BUENAS CONDICIONES LOS NEUMÁTICOS	ART. 65, FRACCIÓN XIII
60.- POR HACER ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS, LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE FEDERAL, FUERA DE SUS TERMINALES	ART. 34, FRACCIÓN I
61.- POR NO CONTAR EL VEHÍCULO CON SUSPENSIÓN Y/O FLECHA CARDAN EN BUENAS CONDICIONES CAUSANDO ACCIDENTE O ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN	ART. 65, FRACCIÓN XIII

I).- ESTACIONAMIENTO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALADO CON GUARNICIÓN COLOR ROJA.	ART. 88
2.- ANTES Y DESPUÉS DE 30 METROS EN LUGAR PROHIBIDO CON SEÑALAMIENTO VERTICAL.	ART. 83, FRACCIÓN X
3.- EN FORMA INCORRECTA EN SENTIDO OPUESTO A LA CIRCULACIÓN.	ART. 82, FRACCIÓN I
4.- NO SEÑALAR O ADVERTIR DE OBSTÁCULOS O VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA DE RODAMIENTO.	ART. 90
5.- POR NO RESPETAR LOS LÍMITES DE ESTACIONAMIENTO EN UNA INTERSECCIÓN	ART. 83, FRACCIÓN VIII
6.- EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO	ART. 34, FRACCIÓN I
7.- FRENTE A ENTRADA DE VEHÍCULO	ART. 87
8.- EN CARRIL DE ALTA VELOCIDAD	ART. 86
9.- SOBRE LA BANQUETA	ART. 86
10.- SOBRE ALGÚN PUENTE	ART. 83, FRACCIÓN VIII
11.- EN DOBLE FILA	ART. 86
12.- EFECTUAR REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA QUE NO SEAN DE	ART. 89



EMERGENCIA, POR VEHÍCULO	
13.- POR ESTACIONARSE FUERA DE SU TERMINAL Y/O BASE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO FORÁNEO DE PASAJEROS O DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CON ITINERARIO FIJO, ASÍ COMO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO (TAXIS) FUERA DE UNA TERMINAL, EN HORARIO NO PERMITIDO O EN ZONA RESTRINGIDA O QUE CAREZCAN DEL PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	ART. 83, FRACCIÓN XI
14.- POR ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SI NO CUENTAN CON LA PLACA QUE LES OTORGA EL DERECHO, O SI NO SON ACOMPAÑADOS POR LA PERSONA. O BIEN, OBSTRUIR EL ACCESO A RAMPA PARA DISCAPACITADOS.	ART. 88
15.- ABANDONO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA	ART. 91
A).- POR ACCIDENTE	ART. 91
B).- POR ABANDONO DE MÁS DE 24 HORAS, EXCEPTO CUANDO EXISTA AVERIGUACIÓN PREVIA	ART. 91
16.- ESTACIONARSE EN PENDIENTE SIN APLICAR FRENO DE MANO Y LLANTAS DIRIGIDAS A LA GUARNICIÓN	ART. 82, FRACCIÓN IV
17.- ESTACIONARSE SOBRE ISLETAS, CAMELLONES, GRAPAS, BOYAS Y ZONA PROHIBIDA	ART. 86
18.- ESTACIONARSE SOBRE SEÑALAMIENTO DE PASO PEATONAL	ART. 86
19.- A MENOS DE 10 METROS DE ESQUINA	ART. 83, FRACCIÓN I
20.- FRENTE A BANCOS, ENTRADA DE ESCUELAS, HOSPITALES, IGLESIAS Y OTROS CENTROS DE REUNIÓN	ART. 83, FRACCIÓN II
21.- A MENOS DE 150 METROS DE CURVA O CIMA	ART. 86

J).- VELOCIDAD

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- CIRCULAR A MÁS VELOCIDAD DE LA PERMITIDA: 40 KILÓMETROS POR HORA EN ZONA URBANA	ART.33, FRACCIÓN V, INCISO b
2.- CIRCULAR A MÁS VELOCIDAD DE LA PERMITIDA: DE 20 KILÓMETROS POR HORA EN CRUCEROS, FRENTE A LUGARES DE CONSTANTE AFLUENCIA PEATONAL (ESCUELAS, HOSPITALES, ASILOS, ALBERGUES, CASAS HOGAR, ETC.)	ART. 33, FRACCIÓN V, INCISO c
3.- CIRCULAR A TAN BAJA VELOCIDAD QUE OBSTRUYA EL TRÁFICO O QUE REPRESENTA UN PELIGRO PARA EL TRÁNSITO	ART. 53, FRACCIÓN III



K).- REBASAR

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- A OTRO VEHÍCULO EN ZONA PROHIBIDA CON SEÑAL	ART. 54, FRACCIÓN V
2.- EN ZONA DE PEATONES	ART. 54, FRACCIÓN IV
3.- A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULE A VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA	ART. 54, FRACCIÓN III
4.- POR LA DERECHA EN LOS CASOS NO PERMITIDOS	ART. 54, FRACCIÓN I

L).- RUIDO

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- USAR CLAXÓN O BOCINA CERCA DE HOSPITAL, SANATORIO, CENTRO DE SALUD, ESCUELA, IGLESIA, EN LUGAR PROHIBIDO, CENTRO HISTÓRICO O INNECESARIAMENTE	ART. 55, FRACCIÓN I
2.- PRODUCIRLO DELIBERADAMENTE CON EL ESCAPE	ART. 55, FRACCIONES III Y IV
3.- USAR EQUIPO DE RADIO O ESTEREOFONÍA A VOLUMEN EXCESIVO	ART. 55, FRACCIÓN II

M).- SEÑAL DE ALTO

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- NO HACER ALTO AL CRUZAR O ENTRAR A VÍAS CON PREFERENCIA DE PASO	ART. 56, FRACCIÓN II
2.- NO ACATAR LA SEÑAL DE ALTO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE DE TRÁNSITO O SEMÁFORO	ART. 56, FRACCIÓN III
3.- NO RESPETAR EL SEÑALAMIENTO DE ALTO EN LETREROS	ART. 56, FRACCIÓN I

N).- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1.- PORTAR DOCUMENTOS ALTERADOS Y/O APÓCRIFOS, CON INDEPENDENCIA DE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.	ART. 24
2.- TRANSITAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN	ART. 27, FRACCIÓN II
3.- TRANSITAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE O PERMISO PARA CIRCULAR VENCIDO	ART. 30, INCISO a
4.- TRANSITAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN ORIGINAL	ART. 33, FRACCIÓN II



Ñ).- CAMBIAR DE MOTOR O CHASIS

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
SIN MANIFESTARLO A LA DEPENDENCIA COMPETENTE CUANDO ESTO IMPLIQUE CAMBIO DE NUMERACIÓN	ART. 67

O).- POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL PARA LLEVAR A CABO CARAVANAS COMERCIALES, DESFILES, EVENTOS DEPORTIVOS O SIMILARES, ENTORPECIENDO LA VIALIDAD	ART. 52, FRACCIÓN XV

P).- POR FALTAR EL RESPETO A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, REPRESENTANTES Y AUXILIARES

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
AGREDIR VERBAL Y FÍSICAMENTE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, REPRESENTANTES Y AUXILIARES	ART. 34, FRACCIÓN VIII

**TÍTULOS V
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 123. Los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del Recurso de Inconformidad, ante las Autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 124. Los particulares podrán, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, interponer el Recurso de Inconformidad, ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por la autoridad de Tránsito.



La interposición del Recurso de Inconformidad deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya emitido la boleta de infracción.

Artículo 125. El Recurso de Inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Mención de que se promueve recurso de inconformidad;
- III. Nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se ostenta;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de que se trate y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- V. Nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- VI. Acto o actos administrativos que se impugnan;
- VII. Hechos en que el recurrente funde su medio legal de impugnación de manera clara y concisa;
- VIII. Agravios;
- IX. Pretensiones;
- X. Fundamentos legales que motiven el recurso;
- XI. Fecha del escrito y firma del inconforme.

Artículo 126. Además, al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, así también cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. Los que acrediten completamente el legítimo interés del recurrente;
- III. Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;
- IV. Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y,
- V. Dos juegos de copias simples del escrito inicial y documentos anexos.



Artículo 127. El acuse de recibo en poder del recurrente ampara al ciudadano por la falta del objeto retenido, hasta en tanto se resuelva y notifique al mismo, en definitiva, respeto del fallo pronunciado por las Autoridades de Tránsito y Vialidad; en caso de que el recurrente infrinja alguna otra disposición a la normatividad vial municipal, será bajo su responsabilidad, sin que el citado documento le proteja sobre esa acción.

Artículo 128. Si el Recurso de Inconformidad resultare a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la Autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor el mismo día de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase el presente Reglamento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado y publíquese en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4856, de fecha 08 de diciembre del 2010.

CUARTO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.

QUINTO. Lo no previsto en el presente Reglamento se estará en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos Legales.



Dado en Emiliano Zapata, Morelos a los veintiún días del Mes de noviembre del año 2019, en el salón de Cabildo del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

**C. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

**C. ANA OLIVIA ALBARRÁN SALAZAR.
SÍNDICO MUNICIPAL
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

**C. EUGENIO MONGE ESPÍRITU.
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO;
DESARROLLO URBANO; VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS
Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

**C. MARÍA SOLEDAD SOLÍS CÓRDOVA.
EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLACIÓN.**

**C. ROGELIO FÉLIX CASTAÑEDA.
GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
DESARROLLO SUSTENTABLE; ASUNTOS MIGRATORIOS.**

**C. ALEJANDRA REMIGIO NÁJERA.
DERECHOS HUMANOS, TURISMO; IGUALDAD Y
EQUIDAD DE GÉNERO.**

**C. EDITH MARIACA URIBE.
BIENESTAR SOCIAL, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL;
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

**C. GUSTAVO FIGUEROA FLORES.
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO,
PATRIMONIO MUNICIPAL
Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD.**

C. FELIPE ROMERO FLORES.



**DESARROLLO ECONÓMICO, DESARROLLO AGROPECUARIO Y;
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

EN CONSECUENCIA, REMÍTASE AL CIUDADANO JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PARA QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, MANDE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO INFORMATIVO QUE EDITA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SE IMPRIMA Y CIRCULE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PARA SU VIGENCIA, DEBIDO CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA. C.P JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

DOY FE.

**LIC. JOSÉ LUIS REYES ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL.**

RÚBRICAS.